

# **ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES DE JUSTICIA GRATUITA V JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

**Segovia, 14 y 15 de abril de 2016**

**Panel 2: Turno de Oficio y Justicia Gratuita desde el punto de vista de los  
ciudadanos y la Administración.**

**Ponente: Miguel Ángel Aragüés Estragués**

**Abogado y Gerente del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza**

*Los méritos del ponente para asumir la responsabilidad que otros me han confiado de elaborar esta ponencia no son otros que los muchos años “viviendo” el Turno de Oficio. Primero como abogado, luego desde una Institución como El Justicia de Aragón, y por último como Gerente del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. Además de haber intervenido con este tema en varios Congresos Nacionales de la Abogacía Española y otras tantas Jornadas de Asistencia Jurídica Gratuita. Pero reconozco que mi opinión es eso, mi opinión, de la que asumo y respondo personalmente, en absoluto más autorizada de la de muchos otros buenos conocedores, incluso sufridores, del mundo de la justicia gratuita.*

*Mis excusas por adelantado si en mis razonamientos me he entrometido en el ámbito de algún otro ponente. No era esa mi intención, aunque sí era consciente del riesgo.*

*Y mi agradecimiento en cualquier caso a los responsables del Turno de Oficio del Colegio de Zaragoza, Diputados, coordinadores y personal del Departamento del Turno, y muy especialmente a los Gerentes de otros Colegios de Abogados, Barcelona, Valencia, Madrid, Burgos, Murcia, Vigo, Vizcaya, Málaga, Oviedo, Lérida, Álava, por sus informaciones y sugerencias. Sin su aportación, esto no hubiera sido posible.*

## **INTRODUCCIÓN**

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita implica una serie de derechos para el beneficiario del mismo, básicamente recogidos en el artículo 6 de la Ley 1/96, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, ya desarrollados en cuanto a su contenido en la anterior ponencia.

Pero una cosa es ser titular de un derecho, de varios derechos en este caso, por disposición legal y otra muy distinta el que ese derecho se convierta en una realidad efectiva, incluso me atrevería a decir que eficaz. La forma en que ese derecho se haga efectivo. La eficacia de la prestación encaminada a hacer realidad el derecho.

De eso vamos a tratar en esta ponencia, de las prestaciones que se derivan del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Prestaciones que, en mi opinión, se materializan en dos planos.

Porque ¿qué es la asistencia jurídica gratuita?. Un mecanismo diseñado por la Constitución y desarrollado por la Ley 1/96, de 10 de enero, sobre asistencia jurídica gratuita, para hacer efectivo con carácter universal el derecho al acceso a una justicia efectiva que establece el artículo 24 de la Constitución entre los Derechos Fundamentales y concretado expresamente en el artículo 119.

¿Qué hay en el objetivo de dicho mecanismo garantista? Los ciudadanos. Y más exactamente los ciudadanos que reúnen los requisitos previstos en la ley 1/96.

¿Y qué hay en el otro extremo de ese mecanismo que le permite funcionar?. El Estado, a través del Ministerio de Justicia asumiendo el servicio público en las cinco Comunidades Autónomas a las que no se han transferido las competencias de Justicia (Castilla y León, Castilla la Mancha, Murcia, Baleares y Extremadura, más las ciudades de Ceuta y Melilla), o el Gobierno Autónomo, a través de la Consejería competente en las 12 Comunidades Autónomas en las que sí se han producido las transferencias de Justicia (Andalucía, Aragón, Cataluña, Galicia, País Vasco, Canarias, Navarra, Rioja, Cantabria, Asturias, Valencia y Madrid) y los Colegios de Abogados. Ambos, Administración competente y Colegios de Abogados, son responsables de financiar y organizar la asistencia jurídica gratuita.

Son ellos los responsables últimos de hacer efectivas las prestaciones que el beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita espera recibir.

Pero en medio de esa relación existe un elemento intermedio, con una perspectiva bifronte que no podemos olvidar. El abogado. El profesional responsable mediato de que las prestaciones que espera el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita se hagan realidad en la medida de lo posible. Pero al mismo tiempo el destinatario de las prestaciones que a su vez espera recibir de la Administración, la remuneración de su trabajo, y de su Colegio, el apoyo necesario para realizarlo en las debidas condiciones.

Por ello, cuando hablamos de las prestaciones de la justicia gratuita no podemos hacerlo sin mencionar ambos aspectos de las mismas, pues tanto derecho tiene el ciudadano a percibir las prestaciones que la justicia gratuita le otorga, como el abogado de oficio a que sean realidad las que esa misma justicia gratuita le reconoce. Por ello hablaremos de ambos planos.

## **A) LAS PRESTACIONES QUE LA JUSTICIA GRATUITA RECONOCE AL BENEFICIARIO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

No creo que exageremos ni nos creamos el ombligo del mundo si reconocemos que la principal prestación que el beneficiario de la justicia gratuita espera obtener es una defensa eficaz por parte del abogado que le ha sido designado de oficio.

El ciudadano que solicita y al que se le reconoce la justicia gratuita tendrá derecho a un procurador si es preceptivo, tendrá derecho a los servicios de un notario o de un registrador, al informe de uno o varios peritos, a la ayuda de un intérprete. Es decir, al acceso a todos los medios de defensa que tiene derecho a utilizar razonablemente, sin que su situación económica sea un impedimento para ello. Y el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita tiene derecho a esperar que las prestaciones que reciba de cada uno de esos profesionales sean las debidas.

Todo ello es cierto. Pero lo que mueve a una persona sin medios a solicitar la justicia gratuita fundamentalmente es el obtener un abogado de oficio que defienda sus pretensiones. Por ello nos permitimos afirmar que esperar contar con una actuación profesional eficaz por parte de su abogado es la principal prestación que el solicitante de la asistencia jurídica gratuita espera obtener.

Aspiración que tiene una materialización muy sencilla en apariencia: contar con un abogado.

Y nótese que digo con un abogado, no con un abogado de oficio. Los conocidos comúnmente como abogados de oficio se suelen sentir orgullosos de esa denominación, y con razón, pero no deja de ser una denominación que induce a la confusión. Abogados de oficio serán en Estados Unidos, o en muchos países latinoamericanos, los que trabajan en las oficinas de los defensores públicos, dedicados en exclusiva a esa actividad y generalmente en régimen de dependencia y sujetos a una jerarquía. Pero en España, el calificativo “de oficio” solo se refiere, y solo debe afectar, a la forma en que se produce la designación del abogado. Por turno de oficio. No hay abogados de pago y abogados de oficio. Hay simplemente abogados y la forma en que ha sido designado, ni afecta, ni debe afectar nunca, a la forma en que ese abogado va a desarrollar su trabajo. Con la libertad e independencia que son rasgos definitorios de la profesión.

Dicho de otra forma, ni existe, ni debe existir, diferencia sustantiva alguna entre el abogado que interviene profesionalmente por turno de oficio y el que lo hace por libre designación de su cliente. Es el mismo abogado.

Aquí se podría abrir un debate interesante sobre la libre elección por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita del abogado que le va a defender de oficio, si esa libre elección debería figurar entre las prestaciones derivadas del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Personalmente pienso que podría ser una medida positiva para la imagen del servicio si iba acompañada de las debidas medidas correctoras para que la libre elección de abogado no se convirtiera en una forma de acaparar asuntos en algunos casos y de hecho el sistema se ha puesto en práctica en alguna Colegio con bastante éxito.

Pero ni es ese el objeto de esta ponencia, ni tampoco nos llevaría a conclusiones muy distintas. Un abogado es, o por lo menos debe serlo, un defensor de derechos ajenos y a la hora de abordar su trabajo en nada debe verse afectado éste por el hecho de haber sido designado por su cliente, quien además le va a pagar sus honorarios, o haber sido designado por turno de oficio para defender a un cliente que no ha elegido y al que no puede renunciar, cuyos honorarios serán abonados, según un baremo preestablecido, normalmente escaso y habitualmente tarde, por la Administración.

Por ello he dicho que las prestaciones que un beneficiario de justicia gratuita espera obtener de su abogado no pueden ser distintas de las que un ciudadano que ha designado un abogado de libre elección pueda esperar del suyo. Que haga su trabajo y que lo haga con libertad, independencia y con la profesionalidad que a todo abogado le es exigible.

Si acaso, la diferencia estaría en que el beneficiario de la justicia gratuita no puede renunciar al abogado que le ha sido designado, mientras que un cliente, digamos de pago, sí que puede hacerlo, en cualquier momento y sin necesidad de justificación alguna. Es una restricción paralela a la que afecta al abogado designado de oficio, que tampoco puede renunciar al cliente que le ha sido asignado. Pero éste no deja de ser un problema ficticio en la práctica. Los Colegios no pueden admitir la renuncia del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita al abogado designado, pero cuando dicha pretensión de renunciar viene acompañada de una queja o de una evidente ruptura de la necesaria confianza que debe haber entre abogado y cliente, los Colegios, no por la renuncia del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita sino por la necesidad de garantizar la relación de confianza abogado-cliente, proceden a la sustitución del abogado si ven que con dicha sustitución se va a solucionar el problema creado.

Pero volviendo a las prestaciones, he dicho intencionadamente que las prestaciones que un beneficiario de justicia gratuita espera obtener de su abogado de oficio "*no pueden ser distintas*" de las que debería esperar de un abogado de libre designación. Y, sin embargo, la realidad es muy distinta y nos pone de relieve, un día sí y otro también, que el beneficiario de justicia gratuita espera de su abogado más de lo que éste puede y debe darle.

Al abogado de oficio se le exigen muchas veces unos resultados positivos con mayor agresividad que a un abogado de libre designación, como se le exige una disponibilidad y una atención que muchas veces el cliente de

pago no se atreve a reclamar a su abogado. Posiblemente porque el cliente de pago sabe que el tiempo del abogado tiene un precio que habrá de pagar si lo usa, mientras que el cliente con justicia gratuita puede pasar de tener en cuenta tal cuestión, ya que a él no le va a repercutir económicamente.

No sólo no le va a suponer ningún coste económico el pleitear propiamente dicho, ni siquiera aunque haya condena en costas en su contra, el venir a mejor fortuna no deja de ser una hipótesis hermosa, pero inviable en la práctica, sino que tampoco va a tener que soportar los gastos ordinarios que ese pleitear conlleva. Las fotocopias, los desplazamientos, los certificados, la correspondencia..., todo lo paga el abogado y pobre de él si alegando que son gastos menores que su cliente puede perfectamente asumir, o por lo menos que no tiene por qué asumir él, intenta cobrar esos suplidos. El sufrido abogado de oficio, situado entre una Administración que quiere quedar bien gastando muy poco y el beneficiario de la justicia gratuita que quiere extraer todo el jugo a no pagar nada, acaba siendo el receptor de todos los palos y disgustos

Situación ésta, por cierto, la de que el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita sepa que “tiene todo pagado”, que, en aras de conseguir una igualdad entre las partes, crea una desigualdad entre las mismas. A la hora de embarcarse en un procedimiento, como actor, pero también como demandado, o de apelar una sentencia desfavorable, el beneficiario de la justicia gratuita no tiene que pensar más que en su interés, puesto que le resulta gratis. Mientras que la contraparte, si no disfruta del beneficio de justicia gratuita, no sólo tiene que pensar en su interés, sino además si defender ese interés le resulta económicamente rentable.

Ese conocimiento, esa conciencia diría yo, del beneficiario de la justicia gratuita de que pleitear no tiene ningún coste económico para él, lleva a que el abogado se encuentre muchas veces con exigencias, de recurrir, de interponer una demanda u oponerse a ella, que están reñidas con su propia opinión profesional, pero a las que ha de plegarse, unas veces por imperativo legal, como es el caso de las apelaciones penales, y otras para no encontrarse con una denuncia de su cliente. En definitiva, que las prestaciones que el cliente de turno espera obtener de la justicia gratuita, no se corresponden necesariamente con las que puede obtener, sino que las superan.

Entonces ¿cómo saber el grado de satisfacción o insatisfacción del beneficiario de la justicia gratuita con la prestación básica que espera obtener?. ¿Una adecuada defensa de sus pretensiones por parte del abogado que le ha sido designado por turno de oficio?. ¿Cuántas quejas se producen y de qué se quejan los ciudadanos de la prestación que reciben de los abogados de oficio?.

Para tratar de obtener una respuesta, necesariamente aproximada, he acudido a los tres cauces con que cuenta el beneficiario de la justicia gratuita para manifestar su disconformidad con la corrección de la prestación recibida por parte del abogado: la queja ante los órganos competentes de la justicia gratuita, la queja ante los órganos supervisores de la Administración de Justicia y la queja ante los órganos supervisores de la Administración en general. Esto

es, la Comisión del Turno del Colegio, la Oficina de atención al ciudadano del Consejo General del Poder Judicial y el Defensor del Pueblo.

**La Comisión del Turno del Colegio.** El Colegio de Abogados es el primer receptor de las protestas, quejas y denuncias de los beneficiarios de justicia gratuita disconformes con la corrección de la prestación recibida. Es cierto que el ciudadano puede dirigir también su queja a la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, pero ésta suele remitirla en todo caso al Colegio correspondiente para su tramitación. Esto es normal, ya que frente al beneficiario de la justicia gratuita es el Colegio de Abogados el responsable del correcto funcionamiento del servicio y por lo tanto de que el abogado designado cumpla debidamente con su obligación. Y no le falta razón.

Todos los Colegios de Abogados tienen establecido procedimientos específicos para atender tales quejas. Solucionarlas de inmediato si responde a una falta de información o desconocimiento por parte del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, como suele ser frecuente. Corregirlas rápidamente si se deben a una demora o falta de diligencia leve del abogado de oficio fruto de la acumulación de trabajo. O sancionarlas, si se aprecia una actuación negligente por parte del abogado, un incumplimiento de sus obligaciones profesionales generales y de las específicas de los abogados del Turno de oficio.

Y no hemos de olvidar que los acuerdos que en la materia adopten los Colegios son recurribles en alzada ante el Consejo General de la Abogacía o el respectivo Consejo Autonómico y que las resoluciones de éstos ponen fin a la vía administrativa y son impugnables en vía jurisdiccional ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

En suma, que el derecho del beneficiario de la justicia gratuita a una adecuada prestación de su derecho de defensa por parte del abogado designado de oficio, está más que garantizado.

El último Informe del Observatorio de Justicia Gratuita de la Abogacía Española, que editan el Consejo General de la Abogacía y la Ley, el de 2014, es muy elocuente al respecto.

En el año 2014 se produjeron 785.673 designaciones por Turno de Oficio en toda España y se recibieron en los Colegios 4.602 quejas y denuncias, de las que 1.053 eran meras consultas o desconocimiento de la ley, 3.371 fueron archivadas por no apreciarse ninguna incorrección por parte del abogado al prestar el servicio y sólo 178 dieron lugar a un incumplimiento de su obligación profesional por parte del abogado de oficio y a la correspondiente sanción.

	<u>Turnos</u>	<u>Quejas</u>	<u>%</u>	<u>Sanciones</u>
Andalucía	184.274	561	0,30%	11
Aragón	15.101	132	0,87%	18
Asturias	13.393	91	0,67%	1
Baleares	22.469	0		0
Canarias	27.542	316	1,15%	15
Cantabria	7.547	49	0,65%	3
Castilla la Mancha	22.236	63	0,28%	3
Castilla y León	32.980	104	0,32%	3
Cataluña	129.324	1.323	1,02%	36
Ceuta	5.273	17	0,32%	0
Extremadura	14.203	87	0,61%	0
Galicia	25.382	252	0,99%	0
Madrid	124.115	976	0,79%	45
Melilla	10.298	0		0
Murcia	23.276	49	0,21%	0
Navarra	8.533	56	0,66%	4
País Vasco	18.133	120	0,66%	14
Rioja	3.872	44	1,14%	7
Total	785.673	4.602	0,59%	178

Incluso asumiendo que pudiera darse un cierto grado de tolerancia colegial ante las negligencias profesionales de los abogados que actúan por turno de oficio, pues 178 sanciones en 785.673 actuaciones profesionales, un 0,02%, no parece muy creíble, tolerancia que pudiera tener su origen en la conciencia de las condiciones en que los abogados han de prestar el servicio, y de la falta de datos de dos Colegios, lo que parece fuera de discusión es que todas esas actuaciones profesionales solo han dado lugar a 4.602 quejas. Aun admitiendo que todas pudieran tener razón, estaríamos hablando de una “siniestralidad”, por acudir a un término jurídico, del 0,59%.

Y no es una explicación el que los ciudadanos puedan preferir otros cauces para manifestar sus quejas, porque los otros dos existentes todavía dan un menor número de quejas de la prestación recibida.

**El Defensor del Pueblo.** El Defensor del Pueblo es la Institución encargada por las Cortes para supervisar el funcionamiento de la Administración Pública y por consiguiente competente para entender de las quejas que puedan presentarse por los ciudadanos.

En este contexto y desde el momento en que con la asistencia jurídica gratuita se busca garantizar la efectividad de un derecho constitucional, que el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita compete en última instancia en vía administrativa a la Administración Pública, a las Comisiones Provinciales de Justicia Gratuita, y que los Colegios de Abogados, encargados de su

organización, gestión y supervisión, son Corporaciones de Derecho Público que actúan en este ámbito en uso de sus funciones públicas, estamos ante un servicio público y como tal, el servicio público de la justicia gratuita queda incluido en las competencias supervisoras del Defensor del Pueblo.

Del Defensor del Pueblo cuando estamos ante la prestación del servicio en Comunidades Autónomas que no tienen transferidas las competencias de Justicia, en las que la asistencia jurídica gratuita sigue siendo competencia del Ministerio de Justicia, o incluso en aquellas que si tienen transferida la competencia pero no cuenta con un Defensor del Pueblo autonómico. Y de los respectivos comisionados autonómicos cuando estamos ante Comunidades Autónomas con las competencias de Justicia transferidas que cuenta con dicha figura de supervisión y control. El Defensor del Pueblo Andaluz en Andalucía, El Sindic de Greuges en Cataluña y en Valencia, el Justicia en Aragón, el Ararteko en el País Vasco, el Valedor do Pobo en Galicia, el Diputado del Común en Canarias, el Defensor del Pueblo de Navarra, y el Procurador del Común de Castilla y León.

Pues bien, un examen del último Informe anual de cada una de estas Instituciones, que no difieren en el fondo de los de años anteriores, nos permite constatar que tampoco en este ámbito se materializa una amplia disconformidad de los beneficiarios de la justicia gratuita con la prestación que reciben de los abogados.

El Defensor del Pueblo recibió en 2015 un total de 1.834 quejas relacionadas con la Administración de Justicia. El Informe no especifica cuántas de ellas se referían a la justicia gratuita y cuántas al funcionamiento de los órganos judiciales. Pero aun en el hipotético supuesto de que todas se refirieran a la justicia gratuita, estaríamos hablando de un 1,4% de los 130.735 asuntos de Turno de Oficio asignados en 2015 en las Comunidades Autónomas que siguen bajo la competencia del Ministerio de Justicia o no tienen Defensor autonómico.

Tampoco distingue en su Informe el Sindic de Greuges de Cataluña, que menciona 191 quejas en Justicia. 191 quejas, suponiendo que todas se refirieran a la justicia gratuita, entre 129.324 asuntos de turno, un 0,14%.

Ni el Valedor do Pobo de Galicia, que en 2014, no he podido acceder al Informe de 2015, menciona 94 quejas en justicia.

El Justicia de Aragón sí que especifica en su Informe de 2015 el número de quejas recibidas sobre la prestación de la justicia gratuita, 17 (en 2014 fueron 21), de las cuales 8 afectaban a la Comisión Provincial de Justicia Gratuita, disconformes con que ésta hubiera denegado o concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, y sólo 7 se referían al trabajo desempeñado por el abogado designado de oficio. 7 quejas en un total de 15.101 turnos designados, es decir una siniestralidad del 0,05%.

También lo hace el Ararteko del País Vasco, que en 2015 recibió 55 quejas sobre la prestación de la justicia gratuita. 55 quejas entre 18.133



asuntos de turno de oficio, un 0,30%, de las que más de la mitad se quejaban de la denegación del derecho por la Comisión provincial, de las instalaciones del SOJ y de los plazos de tramitación, no de la prestación de la justicia gratuita por los abogados.

Al igual que el Defensor del Pueblo Andaluz en su informe de 2014, aunque éste no menciona el número total de quejas relacionadas con la asistencia jurídica gratuita, sino solo las 7 que han dado lugar a algún tipo de sugerencia, unas referidas a la gestión por el Colegio de las quejas de los ciudadanos y otras a la falta de atención del abogado designado de oficio.

También el Diputado del Común de Canarias se refiere especialmente al tema en su informe de 2014, y también hablando de resoluciones más que de quejas, aunque menciona solo una en materia de justicia gratuita, referida a la denegación del derecho.

4 quejas menciona el Defensor del Pueblo de Navarra en su informe de 2015, 2 sobre la denegación del derecho y otras 2 por la falta de atención del abogado designado de oficio.

En Castilla y León, el Informe de 2015 del Procurador del Común menciona solo 3 quejas, y las 3 referidas a la denegación del derecho.

Y por último, el Sindic de Greuges de la Comunidad de Valencia cita solo 3 quejas sobre asistencia jurídica gratuita en su informe de 2014

Defensor del Pueblo Español.....	1.834
Ararteko del País Vasco.....	55
Defensor del Pueblo Andaluz.....	7
Diputado del Común de Canarias.....	1
Justicia de Aragón.....	17
Valedor do Pobo de Galicia.....	94
Sindic de Greuges de Cataluña.....	191
Defensor del Pueblo de Navarra.....	1
Procurador del Común de Castilla y León.....	3
Sindic de Greuges de la Comunidad de Valencia...	3

Un total de 1834 quejas recibidas por el Defensor del Pueblo, que ya hemos dicho que representa un 1'4% de los asuntos de justicia gratuita tramitados en el conocido como territorio común, dependiente del Ministerio de Justicia. Y 372 más, por los 654.938 asuntos de turno de oficio tramitados en las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las competencias de Justicia, que implican una siniestralidad del 0,06%

No parece que los beneficiarios de la justicia gratuita estén muy descontentos con las prestaciones que reciben por parte de los abogados designados por turno de oficio a la vista de las quejas que presentan.

**La Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial.** Hemos querido, por último, ver lo que ocurría en la Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial, órgano que recibe las sugerencias, dudas y quejas sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, por si nos diera una visión diferente, pero el resultado ha sido negativo. Es decir, positivo para la imagen profesional de los abogados y del servicio de asistencia jurídica gratuita.

Bien es verdad que los datos que hemos podido consultar corresponden al año 2012, ya que a dicho año se refiere el último informe anual colgado en la web del Consejo General del Poder Judicial.

Dice dicho informe que en ese año se recibieron en el Consejo General del Poder Judicial 14.858 demandas de intervención. De ellas, 483 procedían del Servicio de Inspección, 2.156 de los diferentes órganos de Gobierno del Poder Judicial y las 12.219 restantes de la Unidad de Atención Ciudadana.

Pues bien, en todo ese volumen de demandas, el Informe solo recoge 107 bajo el epígrafe de quejas sobre abogados y procuradores, aunque luego allí se incluyan cuestiones que no tienen que ver con el profesional designado de turno de oficio ni con la asistencia jurídica gratuita. 46 de esas quejas tienen que ver con la deontología profesional en general, 4 sobre la falta de información y solo 57 sobre la asistencia jurídica gratuita. En su mayoría, según dice el propio Informe, para quejarse por la demora en el tiempo de tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita y la limitación del número de visitas diarias que atienden los Servicios de Orientación Jurídica.

Curioso cuando el Informe especifica el organismo frente al que se presentan las quejas, que mencione en primer lugar a los Servicios de Orientación Jurídica con 82, a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita con 10, a los Colegios de Procuradores con otras 10 y sin embargo no recoja ninguna por la actuación de los Colegios de Abogados. Nuevo motivo de satisfacción por nuestra parte.

Pero incluso admitiendo ese total de 107 quejas, estaríamos hablando del 0,72% de las quejas recibidas en el Consejo General del Poder Judicial. Nada diferente de lo que los ciudadanos han manifestado a través de las Comisiones del Turno de los Colegios y de los Defensores del Pueblo.

En definitiva, la apreciación que los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita tienen de las prestaciones que reciben de los abogados que les han sido designados es positiva casi de forma absolutamente mayoritaria y las escasas quejas existentes se centran más en el funcionamiento de los órganos administrativos, como es el caso de las Comisiones provinciales de asistencia jurídica gratuita, que en la de los profesionales designados de oficio.

Pero aunque pocas, quejas las hay y ¿de qué se quejan los beneficiarios de la justicia gratuita en relación con la prestación que les han de dar sus abogados de oficio?

De no poder localizar al abogado que se les ha designado.

De no recibir suficiente información sobre el estado del encargo.

De que transcurrido un tiempo excesivo, el abogado no haya iniciado las actuaciones para las que fue designado.

De que el abogado no les visite en el centro penitenciario o de detención en que se encuentra.

De que el Letrado no comparezca el día del juicio.

De no estar conforme con la línea de defensa seguida por el letrado.

De no haber recibido una defensa eficaz.

De que el abogado pretenda cobrar por su actuación.

Basta leer la anterior relación para detectar que existe un profundo desconocimiento por parte del beneficiario de la justicia gratuita de cuál es la función del abogado designado de oficio, hasta dónde llegan sus obligaciones y cuáles son sus derechos, que también los tienen. Pero al margen de ese desconocimiento, también se aprecia la necesidad de velar más de cerca porque la actuación profesional del Abogado de turno se ajuste a los cánones profesionales que le son exigibles.

## **B) LAS PRESTACIONES QUE LA JUSTICIA GRATUITA RECONOCE AL ABOGADO DESIGNADO POR TURNO DE OFICIO.**

Como he dicho al principio, el abogado de turno de oficio no sólo es responsable, sujeto activo, de las prestaciones que el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita tiene derecho a esperar, sino que es a su vez sujeto pasivo de las prestaciones que tiene legítimo derecho a recibir:

Reconocimiento de su labor.

Trato considerado.

Retribución digna.

Y, sin embargo, nos duele decir que cuando se acaban de cumplir veinte años de la entrada en vigor de la ley de asistencia jurídica gratuita el 10 de enero de 1996, ley que tardó a su vez casi veinte años en hacer realidad legal el derecho constitucional de 1978 al acceso a una justicia efectiva en condiciones de igualdad y sin que lo impidieran motivos económicos, convirtiendo en un derecho, y de rango constitucional, lo que hasta entonces y durante siglos había sido un rasgo de caridad, defender a los pobres, el abogado de oficio no acaba de recibir como sería de desear las prestaciones que tiene derecho a exigir.

### **Reconocimiento de su labor.**

A medida que la asistencia jurídica gratuita se consolidaba y que se iba ampliando su ámbito de cobertura, lo que lógicamente repercutía en el incremento de su coste económico, hemos visto como la Administración, las Administraciones, porque no es sólo la estatal, sino que las autonómicas no se llevan mucho, que yo sepa, las Administraciones, digo, se iban decantando progresivamente hacia una perspectiva fundamentalmente, sino exclusivamente, económica de la asistencia jurídica gratuita, olvidando, o ignorando, la perspectiva social y de servicio público que es su razón de ser.

Aquí es necesario hacer un apunte, que el crecimiento de la asistencia jurídica gratuita y de su coste no ha sido consecuencia de que los abogados multipliquen sus actuaciones cuando han sido designados de oficio, por comodidad profesional o para explotar una fuente de ingresos, ni mucho menos de un crecimiento desorbitado de los baremos en función de los cuales cobran sus servicios, sino de una serie de decisiones administrativas motivadas más por interés político que por razones realmente sociales y de una serie de decisiones judiciales tendentes a hacer realidad el principio de igualdad, pero motivadas también muchas veces por motivos espurios que jurídicos. Es más cómodo remitir a un quejoso crónico o violento al Colegio de Abogados a que le designe un abogado de oficio para reclamar no se sabe muy bien qué, que

atenderle en el Juzgado, ver si realmente tiene un problema de competencia judicial y solucionárselo o remitirlo en otro caso a donde proceda.

La defensa de oficio nació en el ámbito penal y para asegurar una defensa en condiciones a los acusados que no se la podían costear. Posteriormente se fue ampliando al resto de jurisdicciones cuando era preceptiva la intervención de un abogado. Y más tarde se amplió también al ejercicio de acciones, es decir, no sólo a defenderse de una acusación u oponerse a una demanda, sino a ser el sujeto activo de una acusación o actor de una demanda.

No seré yo quien critique esas ampliaciones, que creo eran necesarias y hacen que el sistema de asistencia jurídica gratuita español sea uno de los mejores, sino el mejor, del mundo. Pero sí que pienso que ha habido otras ampliaciones que no tienen más justificación que la del interés político para afrontar cuestiones de interés social puntual.

No tiene sentido que la jurisdicción social sea gratuita ex lege. En la misma deberían regir también los criterios generales de acceso a la asistencia jurídica gratuita. Puede que sea lógico que un mileurista tenga acceso a la justicia gratuita, pero no le veo la lógica a que también lo tenga un directivo de la General Motors por el hecho de ser trabajador por cuenta ajena, aunque su sueldo sea tres, cinco o siete veces el IPREM.

Como no lo tiene el que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita ex lege las víctimas de violencia de género. U otros colectivos en los que la cobertura a cargo del Estado de su acceso a la Justicia responde a razones políticas, no económicas. Tal vez sería interesante que la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia, tan suspicaz en otros ámbitos, se detuviera a examinar esos supuestos en los que el Estado hace la competencia a los profesionales.

Un trabajador que cobra más del doble del Salario Mínimo Interprofesional, una mujer maltratada por su cónyuge que cuenta con ingresos o un patrimonio superior al doble del IPREM, puede perfectamente pagarse un abogado y, sin embargo, al beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita ex lege quedan fuera del mercado, perjudicando el libre ejercicio de una actividad profesional como es la abogacía. Actividad de la que, no lo olvidemos, es de lo que viven los abogados. No del Turno de oficio. Esa si que es una actividad restrictiva de la competencia y no el que se exija ejercer la profesión en el mismo ámbito territorial que el solicitante de la asistencia jurídica gratuita, como acaba de reconocer el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Parece lógico fuera de toda duda que tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita quien no cobra ni siquiera el salario mínimo interprofesional, pero no se si es muy lógico, ni mucho menos coherente, que se reconozca dicho derecho a quien cobra hasta el doble de dicho salario, o del IPREM, que viene a ser casi lo mismo. Incluso con beneficios parciales si se cobra más dentro de unos límites. Digo que no es coherente porque si según el Estado una familia puede vivir con el salario mínimo interprofesional, no veo por qué no

podría pagar un abogado a plazos. ¿No será que lo que hay que hacer es subir el SMI y no andar con parches para cubrir nuestras propias vergüenzas?

Han sido los Jueces quienes han decidido que una persona tiene derecho a contar con abogado de oficio aunque no sea preceptiva su intervención cuando ello garantiza la igualdad de las partes

Ha sido la Administración, o en este caso los políticos, quienes han ampliado el derecho de asistencia jurídica gratuita ex lege a los inmigrantes, a las mujeres víctimas de violencia de género, a los menores, a las víctimas del terrorismo, etc.

No han sido los abogados los responsables del incremento de los costes del servicio público de la asistencia jurídica gratuita...y sin embargo se les trata, a ellos y a sus Colegios, como si lo fueran.

De un tiempo a esta parte estamos detectando como la Administración no valora la labor de los Colegios y de los abogados de oficio. Pareciera que son asociaciones en busca de una subvención, abogados en busca de un ingreso. No colaboradores de la Administración por disposición legal en la conjunta tarea de garantizar un derecho constitucional. Un derecho constitucional además que forma la columna vertebral de un Estado de Derecho.

Cuando un Colegio de Abogados negocia la financiación de la defensa de oficio, de las guardias de asistencia al detenido, de las víctimas de violencia de género y de los gastos que supone la infraestructura necesaria para prestar el servicio en condiciones, no está negociando la financiación de un servicio que la Administración puede aceptar subvencionar o no, sino la prestación de un servicio público que ambos están legalmente obligados a prestar.

Cuando un abogado de oficio lleva a cabo la actuación profesional que le ha sido asignada, no sólo es un profesional en el ejercicio de su profesión, sino también un colaborador del Estado de Derecho en la garantía de un derecho constitucional.

Y eso es lo que no parece tener claro la Administración y hace que ni los Colegios ni los abogados de oficio reciban, el reconocimiento, la prestación, que tienen derecho a esperar.

### **Trato considerado**

La Asistencia Jurídica Gratuita es un servicio público y además un servicio público previsto en la propia Constitución, con una finalidad concreta, facilitar el acceso a una justicia efectiva mediante una defensa profesional, y unos corresponsables claros, la Administración y los Colegios de Abogados, y por derivación de éstos los abogados concretos que hacen realidad esa defensa.

Colegios, y abogados del turno, son sujetos activos de esa imposición constitucional en pie de igualdad con el otro obligado. La Administración. No me cansaré de repetirlo, porque es aquí donde reside el germen de todos los males que afectan a la asistencia jurídica gratuita. La convicción de la Administración de que, puesto que ella es eso, Administración, y pone el dinero que financia el servicio, la relación con los Colegios y los abogados no es de igualdad, de cooperación, sino de jerarquía, de imposición. Lo toman o lo dejan, lo que no es una colaboración muy leal cuando el otro no puede legalmente dejarlo.

Y ambas premisas son falsas.

En cuanto a la primera, es falsa porque el Ministerio de Justicia y los órganos judiciales, son indudablemente Administración, pero también lo son los Colegios de Abogados, Corporaciones de Derecho Público, y por lo tanto los abogados que actúan por designación de los mismos, cuando ejercen las funciones públicas que la ley les confiere, como es el caso de la prestación del Turno de Oficio. No hay jerarquía legal alguna en esta relación. Tan respetable y digna de tener en cuenta es la opinión del Ministerio, Consejería o Dirección General de Justicia responsable de financiar y regular el servicio, como la del Colegio de Abogados, que lo es de organizarlo y prestarlo. Y cuando hablamos del Colegio de Abogados, estamos hablando también de los abogados adscritos al Turno, máximos conocedores de los problemas y, carencias que el mismo comporta.

Y en cuanto a la segunda premisa, es más falsa todavía, porque una cosa es que la parte de la obligación de la Administración en esa obligación compartida sea financiar el servicio y otra cosa muy distinta que lo haga. Porque en este aspecto hemos de ser tajantes. Mientras los Colegios de Abogados y los abogados del turno, y habría que decir otro tanto de los Procuradores, cumplen escrupulosamente con su parte de la obligación que les viene constitucionalmente impuesta, garantizar una defensa efectiva, la Administración no hace lo mismo con la suya, sufragar los costes del servicio, pues dichos costes son asumidos en buena parte por los propios Colegios de Abogados y Procuradores y por los abogados y procuradores del Turno.

A ello me referiré más tarde, aunque queda aquí adelantada la idea. Ni la Administración sufraga en casi ningún lugar el coste real que supone mantener la infraestructura del Servicio, que han de asumirlo los Colegios con cargo a las cuotas de sus colegiados. Ni la Administración asume el coste verdadero del trabajo que impone a los abogados del Turno, que en muchos casos ha de ser cubierto de nuevo por los Colegios con cargo otra vez a las cuotas de sus colegiados, o realizado pro bono, que remedio, por los abogados designados.

Y de esto es de lo que no es consciente la Administración. O le trae sin cuidado, lo que sería peor. Porque su visión es estrictamente economicista y política, cuando de la Administración del ejecutivo e incluso del legislativo se trata, y utilitarista cuando topamos con la Administración de Justicia y especialmente el Poder Judicial.

Una Administración que tiene a su disposición un servicio magnífico y barato, que sin embargo infravalora y considera caro. Un servicio que nunca tendría el nivel profesional que tiene ni se haría por el coste que se hace, si se privatizara y se sacara al mercado.

Pero estaba hablando del derecho a un trato considerado que el abogado espera.

A que se tenga en cuenta por los Juzgados que los abogados de guardia de asistencia al detenido están para defender los derechos de los detenidos, y por lo tanto a su servicio, no al del Juzgado. Que desde el punto de vista judicial puede resultar muy útil tener un abogado de oficio a la puerta, disponible para cuando se le necesite. Pero que desde el punto de vista de lo que la Constitución obliga a garantizar, el acceso a una Justicia efectiva, no se trata de facilitar la presencia de un abogado, sino la asistencia. Y la asistencia en términos jurídicos implica unidad de defensa y que por lo tanto el detenido se encuentre en el Juzgado con “su” abogado, no con “un” abogado y su abogado es el que le ha asistido previamente en comisaría y por consiguiente está al corriente del asunto y ha podido entrevistarse con él. Abogado que puede tener otras obligaciones derivadas de la misma guardia y derecho a que el Juzgado sea respetuoso con las mismas.

A que no se reduzca el plazo de comparecencia en la comisaría o el Juzgado de 8 horas a 3 horas sin previamente consultar con quienes prestan el servicio los problemas que ello puede implicar.

A que no se convierta al abogado de turno en un gestor, que deba dedicar más tiempo al papeleo y a trámites burocráticos, que al ejercicio de la labor profesional que le ha sido encomendada.

### **Retribución digna**

Y llegamos a la tercera prestación de justicia gratuita que el abogado de turno espera recibir. Una retribución digna por el trabajo que le ha sido encomendado

Si la principal prestación que espera el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita es que el abogado que se le designe lleve a cabo una labor de defensa efectiva, la principal prestación que espera el abogado de oficio es que el trabajo que se le asigna y que él ha de realizar en los plazos que marcan las leyes, le sea retribuido igualmente con la prontitud y en el importe debidos.



No voy a entrar aquí en los baremos de retribución del abogado designado por turno de oficio, porque es objeto de otra ponencia. Tampoco en los frecuentes retrasos en el pago, que me imagino será también objeto de tratamiento por otros ponentes. Pero sí en el derecho del abogado designado por turno a esperar que la Administración que ordena su designación, asuma la responsabilidad de garantizarle sus derechos.

La crisis económica iniciada hace ya unos años ha llevado a la Administración al deseo de reducir gastos de donde pudiera. Y la asistencia jurídica gratuita ha resultado ser un “donde pudiera” bastante apetecible.

Situaciones que, por lógicas y de sentido común no habían dado lugar a conflicto alguno hasta entonces, de repente se han convertido en campo de batalla del que el único pagano es el abogado de turno, el que precisamente cumple al cien por cien con la prestación a la que está obligado.

Vaya por adelantado que la Abogacía, y digo la Abogacía porque hasta no hace tanto tiempo, los años setenta, prestar el turno de oficio era una obligación de la profesión que vinculaba a todos los abogados y el que hoy se admita que se haga con voluntarios no elimina esa obligación de fondo que podría activarse si no hubiera voluntarios o no los hubiera en número suficiente. Vaya por adelantado, pues, que la Abogacía puede decirse que lleva en los genes el prestar la asistencia jurídica gratuita. Incluso gratuitamente. No olvidemos que la defensa de pobres, así se llamaba antes de la ley 1/96, de 10 de enero, anteaer como quien dice, fue gratuita durante centenares de años y hasta los años sesenta, en que el Presidente de la Abogacía, Antonio Pedrol Rius, consiguió que se indemnizara mínimamente.

Ha sido la Ley 1/96, de 10 de enero, la que introdujo una retribución propiamente dicha, mediante baremos que aprueba la Administración. La misma Administración que ha ido ampliando el campo de aplicación de la asistencia jurídica gratuita y adelantando el momento de intervención del abogado de oficio.

La Administración, más por razones políticas que realmente sociales, se empeña en un objetivo que en principio consideramos digno de elogio. Llevar hasta el último rincón de la realidad social el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La Administración tiene toda su atención fijada en aquellos supuestos que pueden tener dificultades para acceder a una justicia efectiva, sobre todo si son objeto de la atención de los medios de comunicación, para darles una solución a su problema: una asistencia jurídica inmediata por parte de un abogado designado de oficio. Pero la preocupación de la Administración termina ahí. Solucionados los problemas de los ciudadanos y cubierta su tranquilidad, lo que pueda ocurrir con el abogado que ha de hacer realidad esas promesas le preocupa más bien poco.

Así, asistimos desde hace unos años a una verdadera fiscalización por parte de Intervención, que ha sustituido en el fondo a los órganos administrativos directamente competentes.

Y la Intervención, que no tiene una perspectiva social, es incapaz, por lo visto, de distinguir entre la subvención que la Administración pueda dar a una asociación vecinal para organizar un servicio de asistencia a sus miembros, o incluso la que pueda darse a un Colegio de Abogados para financiar un servicio de asistencia, por ejemplo a Inmigrantes, que se haya convenido o contratado voluntariamente con un Colegio de Abogados, y lo que es la obligada financiación de un servicio público que deriva de una obligación constitucional. La creciente exigencia de documentación acreditativa de los más mínimos detalles de cada servicio pone de relieve una actitud de profunda desconfianza hacia los Colegios de Abogados. La Administración no los considera colaboradores, ni a ellos ni a los abogados del Turno, sino beneficiarios de un supuesto privilegio o concesión graciosa cuyo buen uso hay que vigilar.

Crece las complicaciones en la acreditación de los asuntos, se incrementa la burocracia, en busca de unos ahorros que con frecuencia son inferiores al coste que esa burocracia supone. Cada vez más nos encontramos con exigencias que chocan con la racionalidad y el sentido común.

Dos ejemplos. Ambos de Aragón, que lógicamente es lo que conozco de primera mano, pero estoy seguro que cada uno de los 48 Colegios de Abogados de España podría aportar ejemplos similares.

Uno. El Colegio de Abogados de Zaragoza tiene autorizados 6 abogados de guardia de 24 horas para asistencia al detenido. Hasta hace un año, la acreditación trimestral era simple, tantos días hay en el trimestre, tantos abogados diarios y tanto es el baremo vigente, y salía el resultado exacto. Solo era necesario acreditar las guardias en que alguno de los Letrados había tenido más de 6 intervenciones, en cuyo caso tenía derecho a cobrar el doble. Pues bien, ahora la acreditación ya no hay que hacerla por Letrado, sino diaria, incluyendo todas las intervenciones diarias de cada abogado, lo que no tiene incidencia alguna en el coste y sin embargo complica la tramitación y aumenta la burocracia.

Otro, este del Colegio de Abogados de Huesca. Huesca tiene autorizados 4 abogados de guardias de asistencia al detenido de 24 horas para la provincia. Pero la de Huesca es una provincia con una orografía, bellísima, eso sí, pero muy complicada, repleta de valles pirenaicos de difícil comunicación buena parte del año. Por ello Huesca había organizado el servicio con 6 abogados, entre los que distribuía el importe percibido por los 4 autorizados. El Colegio daba un mejor servicio sin incrementar el coste. Pues por lo visto una medida de sentido común para dar mejor prestación al servicio y no convertirlo en una pesadilla para el abogado no es admisible. Es la Administración, desde un cómodo despacho, la que dice cómo ha de prestarse el servicio sobre el terreno, menospreciando la opinión de quienes están en ese terreno y han de sufrirlo, más por aplicación de un erróneo principio de autoridad, que por buscar una mayor eficacia.

Pero sobre todo se ponen en funcionamiento criterios de valoración de las actuaciones profesionales que no tienen más objetivo que reducir costes, en la confianza de que será la profesionalidad y responsabilidad de los abogados la que hará que el servicio, la prestación al beneficiario de la justicia gratuita, no se vea perjudicada. Y la Administración sabe lo que hace, porque efectivamente la reacción del abogado de oficio es cumplir con su obligación profesional pensando en el interés del ciudadano. Incluso en perjuicio de su propio interés. La Administración sabe que los abogados de oficio están hechos de una pasta especial, aunque no se digne reconocerlo, y se aprovecha de ello.

El ejemplo evidente de que no estoy exagerando, que lo padecemos en Aragón y me consta que también en buena parte, sino la mayoría, de Colegios de Abogados de España es la negativa de la Administración a pagar con cargo al Turno de Oficio los asuntos en los que se ha denegado el derecho a la justicia gratuita.

No me refiero, claro está, a los supuestos, digamos normales, en que tras tramitarse la solicitud en el SOJ éste emite informe desfavorable, aunque luego sea revocado por la Comisión. Porque en estos casos no ha habido designación provisional de abogado y por lo tanto no se produce problema alguno.

Me refiero a los asuntos en los que se ha producido la designación de abogado sin esperar a que haya informe del SOJ (designaciones del artículo 21 de la Ley o todas las que se hacen para defensa penal) o que tras la designación provisional por un informe favorable del SOJ, la Comisión revoca dicha decisión y deniega el Derecho. A estos supuestos se están añadiendo últimamente los asuntos en que ha habido designación a requerimiento judicial para la defensa de una sociedad, responsable penal o responsable civil subsidiario, y la designación para asistir a un extranjero que conlleva la necesidad de presentar alegaciones en un plazo perentorio al haber una posibilidad viable de expulsión.

En estos supuestos ha habido una intervención profesional de un abogado designado en aplicación de la normativa vigente, que además no permite al abogado negarse a admitir la designación ni renunciar a la misma. Estos supuestos se pagaban con normalidad en muchos lugares hasta la fecha, es el caso de Aragón, y en otros se sigue haciendo así, pero la postura de la Administración ha empezado a cambiar al amparo de la literalidad del texto legal. Quien no tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita no tiene derecho a un abogado gratis.

¡¡Pero hay un abogado que ha hecho su trabajo!! dirá cualquier persona con dos dedos de frente. No pasa nada, dice la Administración, porque ese abogado tiene derecho a cobrar de su cliente.

¿Cobrar de su cliente? Las carcajadas de los abogados de oficio, sino fuera porque no es una cuestión de risa, se oírían de punta a punta de España.

Es cierto lo que dice la Administración que dice la Ley. Pero también es cierto que hacer realidad esa previsión legal es una entelequia en el 99% de los casos. Los solicitantes de justicia gratuita en vía penal, que no siempre solicitan nada, sino que es el Juzgado quien toma la iniciativa ante su falta de colaboración, suelen ser insolventes, son extranjeros en alto número y muchos de ellos se encuentran en paradero desconocido para el abogado. Eso sin tener en cuenta la falta de interés en cooperar de quien sabe que el Estado está obligado a facilitarle una defensa. Pretender que el abogado cobra sus honorarios en esas condiciones no deja de ser una optimista presunción.

Y eso la Administración lo sabe. Y eso es lo que no es admisible. Que sabiéndolo y que se le crea un problema a un abogado por haber cumplido con eficacia y diligencia el encargo que la propia Administración le hizo, ésta se desentienda de dicho problema y no garantice al abogado la prestación que tiene derecho a esperar, porque se la ha ganado.

Si la Administración piensa institucionalizar dicho criterio y mantenerlo de cara al futuro, es imprescindible que se habiliten los medios para garantizar al abogado que va a cobrar el trabajo que se le encomendó. Adelantando el pago la Administración conforme a los baremos vigentes en cada territorio y asumiendo la reclamación al ciudadano por la vía de apremio o por cualquier otro medio que se considerara viable.

Mientras no se haga, la Administración estará incumpliendo con su obligación de garantizar al abogado de oficio las prestaciones a que tiene derecho y los Colegios seguirán enfrentados a una triple alternativa, en ningún caso deseable:

Seguir designando abogados antes de que haya resolución de la Comisión, a sabiendas de que si ésta es negativa no cobrarán nada por su trabajo.

Asumir con cargo a sus propios fondos el pago de ese trabajo, incrementado así el déficit que ya les supone la infraestructura del Turno.

Negarse a designar abogados mientras no haya resolución y ésta sea favorable al derecho, perjudicando con ello a los ciudadanos y abriendo un enfrentamiento con la Administración y muy especialmente con la Administración de Justicia.

En fin. En una ponencia que se llama “análisis de las prestaciones de la justicia gratuita”, desde el punto de vista del ciudadano y de la Administración, he terminado hablando de las prestaciones que espera recibir el abogado de oficio. No hay contradicción alguna en ello. Simplemente pongo de manifiesto un hecho que no siempre se quiere reconocer. La asistencia jurídica gratuita es un todo y si se cumplan las prestaciones que tiene derecho a esperar el abogado de oficio, tanto más seguras y efectivas serán las prestaciones que espera recibir el ciudadano.

## A MODO DE CONCLUSIONES

No se si el objetivo de estas Jornadas es aprobar conclusiones concretas, además que buena parte de las reflexiones expuestas han sido tratadas en los diferentes Informes del Observatorio de Asistencia Jurídica Gratuita del Consejo General de la Abogacía, pero como en cualquier caso siempre bueno en cualquier exposición seguir la máxima del alegato: Decir lo que vas a decir, decirlo y decir lo que has dicho, terminaré resumiendo lo que he dicho.

Primero.- Es de justicia reconocer que la actuación profesional de los abogados que prestan el servicio público de asistencia jurídica gratuita está magníficamente valorada por los ciudadanos y que las quejas que se producen son insignificantes.

Segundo.- No obstante es necesario que los Colegios profundicen en la formación de los abogados que han de acceder al Turno de Oficio, en su concienciación de que se trata de un servicio público que conlleva una serie de obligaciones especiales.

Tercero.- Paralelamente, la Administración debe difundir suficientemente entre los solicitantes de justicia gratuita, y especialmente entre los beneficiarios de la misma, cual es el funcionamiento del servicio, los derechos que tiene el abogado que les ha sido designado y las obligaciones que les incumben. Incluida la de pagar los honorarios del abogado si se les deniega el derecho.

Cuarto.- Para consolidar lo dicho, hay que acometer la elaboración de un Estatuto del Abogado de Oficio.

Quinto.- Es necesario que se racionalicen los criterios de acceso a la justicia gratuita, que deberán regirse por criterios económicos, no de oportunidad política, y no configurar el Servicio público de la asistencia jurídica gratuita como una competencia desleal con el libre mercado de la abogacía.

Sexto.- La Administración ha de asumir que los Colegios de Abogados, y los abogados designados de turno, son colaboradores en pie de igualdad en la prestación del servicio público de la asistencia jurídica gratuita, manteniendo con ellos una relación de confianza y simplificación de trámites.

Séptimo.- La Administración ha de retribuir a los Colegios de Abogados el coste real de los gastos de infraestructura que conlleva la prestación del servicio, sin que éstos deban cubrir déficit alguno con cargo a sus propios fondos.

Octavo.- La Administración debe establecer un sistema que garantice a los abogados el cobro de aquellos asuntos para los que hubieran sido designados y en los que posteriormente se produzca una resolución contraria al reconocimiento del derecho.